

EXEQUÁTUR VERSUS ORDEN PÚBLICO: UNA MIRADA DESDE LA
JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

EXEQUATUR VERSUS PUBLIC ORDER RULES: A VIEW FROM THE COLOMBIAN
CASE LAW [JURISPRUDENCE]

José Luis Marín Fuentes¹

RESUMEN: El presente ejercicio pretende analizar de una manera tangencial la forma como la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha venido abordando en los últimos años el tema del reconocimiento de decisiones judiciales o administrativas emanadas de autoridades extranjeras mediante el procedimiento denominado “exequátur”, y los posteriores efectos que producirán el ordenamiento jurídico colombiano la concesión o denegación de éste frente a los interesados en obtener unos resultados positivos del mismo.

PALABRAS CLAVES: Exequátur. Orden Público. Denegación. Potestad. Cortesía Internacional. Derecho Internacional Privado. Tribunal Competente. Foro Exclusivo.

ABSTRACT: This exercise aims to analyze in a tangential manner how the Civil Chamber of the Colombian Supreme Court has been addressing in recent years the issue of recognition of judicial or administrative decisions of foreign authorities through the procedure called "*exequatur*" and the subsequent effects that will produce in the Colombian legal system the granting or denial of enforcement or recognition against the interest of the petitioners to obtaining a positive results in theirs claims.

KEYWORDS: Exequatur. Public order. Denial. Power. Courtesy International. Private international Law. Competent Court. Exclusive *forum*.

¹ Profesor de Derecho Internacional Privado y Contratos Internacionales de la Universidad de Medellín. Miembro de ASADIP. E-mail: jlmartin@udem.edu.co Dirección Carrera 87 No. 30 – 65 B 15-210 Medellín, Colombia

Una norma por muy perfecta y bien hecha que sea, nunca estará por encima del sentido común y la lógica.
Anónimo

1. ¿Que ha de entenderse por orden público?

En el estudio que aquí nos convoca, el término “Orden público” ha de abordarse desde los postulados del derecho internacional privado, el cual buena parte de la doctrina ha tratado de definirlo de una manera general; como el conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales en una sociedad en un momento dado². También se le tiene como aquel medio del que se vale el juez para impedir la aplicación en el foro de la norma jurídica extranjera generalmente competente³. Se trata pues de un concepto elaborado con el fin de justificar que una ley extranjera a la cual estaría sometida la solución del asunto con arreglo al juego normal de las reglas de conflicto deje de ser aplicada en ciertos casos⁴; de igual manera con tal excepción se trata de impedir la perturbación que puede producir la aplicación o el reconocimiento de aquellas normas extranjeras cuyo contenido lesionaría las concepciones dominantes en el ordenamiento jurídico del foro⁵. Por eso, más que el contenido abstracto de la norma extranjera que se invoca, es al resultado de su aplicación en cada caso específico al que hay que adherirse. El sólo tenor de dicha ley no puede justificar su rechazo cuando su aplicación no consagra aquello que realmente choca con el orden interno. Todo lo anterior denota lo difícil que de llegar propiamente a un significado exacto de orden público, término detentor de una gran vaguedad y que revela, por veces, más allá de un estricto contenido jurídico, una naturaleza filosófica y moral indiscutible⁶. Por ello la función de la norma de orden público será la de no permitir la aplicación de una ley extranjera designada por la regla de conflicto del Estado del foro, si dicha aplicación se presenta como incompatible con el orden público de éste Estado. En su articulación normativa, la cláusula de orden público está concebida en tanto que excepción o corrección del juego normal de las reglas de conflicto⁷.

En tal sentido, la figura de orden público internacional que se esgrime por parte de los tribunales del foro para admitir o no una ley extranjera que puede dar solución al litigio planteado, no debe aplicarse con el mismo rasero cuando se trata de reconocer y darle efectos a una decisión judicial emanada de una tribunal extranjero, la cual si bien puede estar

² José Carlos Fernández Rozas – Sixto Sánchez Lorenzo. Derecho Internacional Privado. Séptima edición, Thomson Reuters. Pamplona 2013, Página 156

³ Leonel Pereznieta Castro, derecho Internacional Privado, Parte General, octava Edición, Oxford University Press, México D.F. 2003, página 203.

⁴ Eduardo Novoa Monreal. Defensa de las Nacionalizaciones ante tribunales extranjeros. Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México D.F. 1976, página 122.

⁵ Bernard Audit. Louis d’Avout, Droit International Privé, Economica, 6° éd., Paris 2010, página 264

⁶ Luciane Klein Viera. El Orden Público Internacional: la defensa de la identidad del Estado y los procesos de integración. Versión PDF disponible en: <http://www.oab.org.br/editora/revista/users/revista/1211290246174218181901.pdf>

⁷ Andreas Bucher, Andrea Bonomi, Droit International Privé, Helbing & Lichtenhahn, Genève, 2001, página 122

fundamentada en el derecho del foro, nada impide que la misma pueda haberse apoyada en la ley interna del país donde posteriormente se habrá de reconocer la decisión que se tome.

2. ¿Qué clase de regulación del orden público internacional pueden tener aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano?

Con relación a esta clase de normas podemos ver que las siguientes pueden eventualmente tener aplicación en una relación privada internacional que esté siendo conocida por los tribunales colombianos; al efecto tenemos:

2.1. El orden público pleno

Tal excepción en cuanto a la aplicación se presenta cuando la ley o una decisión judicial o administrativa extranjera atenta de manera chocante e intensa contra los valores fundamentales de justicia y orden del foro, en cuyo caso dicha ley o decisión deberá ser descartada o eliminada por el juez en su totalidad.

2.2. Orden público atenuado

Es este caso aplicará la excepción cuando una relación jurídica privada que ha nacido en el extranjero, y de la cual sólo se requiere apreciar en el país la validez o los efectos que la misma puede producir, en éste caso, la excepción de orden público entrará en juego sólo de manera subsidiaria y excepcional⁸.

2.3. Orden público de proximidad

Hace referencia a aquella clase de normas que pertenecen otro ordenamiento jurídico con el cual el caso o la norma en cuestión, presentan vínculos estrechos y cuyas normas de orden público puedan ser aplicadas a ese caso.

3. ¿Que ha de entenderse por exequátur?

Uno de los aspectos más importantes que encierra el derecho procesal internacional y en especial, la cooperación judicial es aquél que hace referencia al reconocimiento que un tribunal de un Estado determinado hace a una decisión de fondo tomada por una autoridad judicial, arbitral o administrativa de otro Estado con el fin de permitirle que su dictamen sea tenido en cuenta en el territorio donde el mismo ha de desplegar sus efectos.

Los ordenamientos jurídicos fundamentados en la cooperación y solidaridad que debe existir entre éstos, han decidido renunciar a una parte de su soberanía y han desarrollado una clase de normas que pueden tener su razón de ser en el principio de la llamada Cortesía Internacional⁹, donde se permite que una decisión tomada por una autoridad judicial o

⁸ Patrick Courbe, Droit International Privé, Armand Colin, 2e Edition, Paris, 2003, página 100.

⁹ Conocida igualmente como la *comitas gentium ob reciprocam utilitatem* o cortesía internacional, concepto este desarrollado por los Voet⁹[Pablo y Juan] y Ulrich Huber⁹, miembros de la llamada Escuela Holandesa

administrativa extranjera tenga eficacia en su territorio y en consecuencia se le reconozcan sus efectos.

Debemos entender que uno de los corolarios del derecho es el de que todas las personas sin importar su condición económica y social deben tener acceso a la justicia de una manera imparcial, efectiva y plena para poder defender y proteger sus derechos. Lo anterior muchas veces requiere de la cooperación entre autoridades de diferentes Estados, ya que estos casos la situación jurídica está vinculada con varios países, y si bien la decisión se toma en uno, es en otro donde debe de hacerse efectiva, por ser en este último donde se encuentran los elementos con los cuales se brindarán una solución definitiva, dígame los bienes con los cuales responderá la parte vencida en el juicio frente a quien le demandó.

El reconocimiento mediante el cual se le otorga a la sentencia extranjera el efecto de cosa juzgada, esto es, se le reconoce su valor jurídico ante el foro local, no siempre se hará de manera automática y total; la mayoría de las veces será parcial y sometida a un nuevo procedimiento, ya que se deberán respetar ciertos requisitos que han sido señalados con anterioridad por las normas que regulan internamente la materia. Las condiciones de reconocimiento dependerán de cada ordenamiento jurídico, sin embargo muchas de esas normas podrán tener un origen convencional debido a la celebración de algún tratado sobre la materia con otros Estados¹⁰; en este caso, tal admisión podrá ser automática; ello dependerá de lo que hayan acordado recíprocamente los Estados en cuanto a la misma. En tal evento, ha de tenerse presente que quien reconoce una decisión extranjera siempre será una autoridad judicial al contrario de aquella que la emite que podrá ser judicial, arbitral o administrativa.

Es de anotar que la cuestión que aquí se trata, muchas veces puede implicar la iniciación de un nuevo proceso ante las autoridades del país requerido ya que algunos de los requisitos señalados para que la decisión extranjera pueda tener eficacia en el ordenamiento jurídico del Estado receptor [efecto de cosa juzgada formal¹¹] prácticamente conllevan un nuevo procedimiento¹² que muchas veces puede ser más largo y dispendioso que aquél que ya terminó en otro Estado.

[Siglo XVII], y que se resumía básicamente en la máxima según la cual si los gobernadores de cada imperio admiten por cortesía las leyes de cada pueblo, en vigencia dentro de sus límites, tendrán vigencia en todas partes, siempre que no perjudiquen los poderes o derechos de otros gobiernos o de sus ciudadanos. Lo anterior puede entenderse como una forma de cooperación unilateral voluntaria por parte de un Estado a otro en cuanto al reconocimiento de una norma que debe ser aplicada en un caso determinado para poder brindar una mejor justicia al mismo.

¹⁰ En el caso de la Unión Europea existe una política de reconocimiento mutuo de decisiones judiciales en materia civiles y mercantiles emanadas de los tribunales de los Estados miembros y sin necesidad de que se haya de recurrir al exequátur; lo anterior se halla consignado en el artículo 36 del Reglamento 1215 del 2012 o Bruselas II como se le conoce y que señala: “Las resoluciones dictadas en los Estados miembros serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno”.

¹¹ Se señala este concepto toda vez que cuando la decisión extranjera se presenta para su reconocimiento ante el tribunal del Estado receptor, la misma posee la característica de una decisión con efectos de cosa juzgada simplemente material.

¹² En el caso colombiano es así, ya que el artículo 607 del CGP somete el acto de reconocimiento a un nuevo proceso ante las autoridades locales. De igual forma éstas cuestiones se dejan al arbitrio de tribunales superiores, como es el caso de la Corte Suprema de Justicia en Colombia lo cual complica más las cosas ya que no necesariamente será ante ella donde deba dirigirse la parte interesada para obtener el beneficio que busca, sino ante un juez de rango inferior, lo que conlleva una pérdida innecesario de tiempo y otros recursos.

Señalamos lo anterior, ya que si bien el reconocimiento es necesario para que proceda la ejecución de la sentencia, parece ser que tal distinción no aplica en muchos casos, ya que el proceso ejecutorio como tal se convierte básicamente en uno de reconocimiento, al someterse a los presupuesto procesales de la legislación interna, en principio bajo la rúbrica de “ejecución de una sentencia local”, pero disfrazada de un proceso ordinario como entre otros lo deja ver el artículo 607 del Código General del Proceso colombiano.

Tenemos pues que a diferencia del reconocimiento, la ejecución de la sentencia extranjera entraña un acto del Estado receptor por el que se actualiza la decisión extranjera y se hace imperativo su contenido. Esto es, toda ejecución entraña implícitamente reconocimiento, pero no a la inversa; hay por tanto una cuestión de grado o matiz, al comprender la ejecución como una interiorización más intensa que el simple reconocimiento¹³

En este sentido tenemos que el acto mediante el cual se recepciona, se reconoce y ejecuta una decisión judicial, [fallo] arbitral [laudo] o administrativa extranjera en otro país también conocido éste como exequátur, puede tener varios efectos con relación a lo que se busca con dicho reconocimiento y ejecución. La doctrina¹⁴ ha señalado algunos entre los que se encuentran:

- a) el **efecto probatorio**, es aquel que se produce cuando se invoca la decisión para que tenga eficacia probatoria, esto es, lo que allí está expresado hará de prueba en favor de quien la invoca;
- b) el **efecto secundario o reflejo** que es aquel que tiene lugar por fuera de la decisión principal y que afecta a la parte contra quien se pide la ejecución;
- c) el **efecto normativo**, el mismo hace referencia a sentencias que inciden directamente sobre el Derecho objetivo del ordenamiento dentro del cual son emitidas; en este caso, el juez que conoce de la solicitud deberá aplicar el derecho extranjero tal cuales, deberá hacerlo como éste ha sido declarado, modificado o constituido por la sentencia extranjera¹⁵; y
- d) el **efecto imperativo** que es básicamente la razón de ser del reconocimiento, esto es, que busca bien sea una ejecución [fallo condenatorio], una declaración [capacidad o estatuto personal] o la constitución de derechos tales como un estado civil nuevo en el territorio donde se busca el reconocimiento.

¹³ Angulo Rodríguez, Miguel de, Lecciones de derecho procesal civil internacional, Granada, Editorial Gráficas del Sur, 1974, página 80.

¹⁴ Eduardo Vescovi. Derecho Procesal Civil Internacional – Uruguay, el Mercosur y América. Ediciones Idea, Montevideo, 2000, página 152.

¹⁵ Eduardo Tellechea Bergman. La Cooperación jurisdiccional internacional en el ámbito interamericano y del Mercosur, con especial referencia al derecho uruguayo. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. En <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt39.htm> página 72.

De otro lado, de una manera didáctica, en cuanto a los requisitos que son exigidos por los Estados para el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, arbitrales y administrativas extranjeras tenemos entre los más importantes y de mayor aplicación en los derechos nacionales y convencionales los siguientes:

- El respeto por las normas de orden público locales.
- Que la decisión tenga el carácter de cosa juzgada en el Estado donde se dictó
- Que se haya respetado el derecho de defensa de la parte demandada
- Que se hayan observado ciertas normas generales del debido proceso.
- Que el tribunal que expidió el fallo haya tenido la debida competencia para ello.

4. Orden Público y Exequátur en el derecho internacional privado Colombiano

4.1. Orden Público

En el derecho internacional privado colombiano no existe una definición propia de lo que ha de entenderse por orden público, en este caso el internacional; el mismo ha de deducirse de normas tales como el artículo 16 del Código Civil que lo menciona tangencialmente al indicar que: “No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia estén interesados el orden y las buenas costumbres”; de manera similar el artículo 1518 en su inciso 3º: señala que: “Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público”.

Por otra parte complementando lo anterior, encontramos el Artículo 5º de la Ley 21 de 1981 que ratificó la Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979; éste define de manera indirecta que: “La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a los principios de su orden público”.

Ahora, en materia procesal, el nuevo Código General del Proceso en su artículo 13 indica que: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. El postulado anterior desarrolla el principio del *ius cogens privatorum pactis mutari non potest* empleado por Savigny para demostrar que las reglas de un carácter absoluto, *imperativi* (*ius cogens*) se encuentran en cualquier sistema jurídico¹⁶.

De acuerdo a lo anterior se puede observar que tanto en materia sustantiva, como en materia procesal no existe una definición precisa ni sistémica sobre lo que ha de entenderse en el ordenamiento jurídico colombiano por orden público internacional [o local]. Frente a lo anterior creemos que definir una cuestión como aquella no es cuestión fácil, más aún en el territorio del Estado colombiano, donde lo que prima es la heterogeneidad de sus componentes regionales, Colombia es un país de regiones, las cuales son muy marcadas y

¹⁶ Martin Wolf. Derecho Internacional Privado. Bosch Casa Editorial, Barcelona 1958, página 1962.

muy diferentes las unas con las otras, por lo que hablar de la protección a una moral o una costumbre colombiana sería no sólo contraproducente, sino altamente inconveniente ya que con ello se vulneraría los principios constitucionales, en esencial el artículo 1° de la Constitución que hace referencia al pluralismo existente en Colombia.

Igualmente se puede afirmar que no existe en Colombia¹⁷ una cohesión social al estilo del concepto hegeliano del *Volgeist*¹⁸ [tomado éste como un elemento que refleja cierta identidad en términos de la moral y la cultura] y que en la actualidad puede ser propio de culturas como la japonesa, la hindú, la alemana, la de los tuaregs en África, entre otros que permita hacer una aproximación a patrones culturales homogéneos para poder hablar de una moral social homogénea.

En este caso se puede colegir que hay una carencia en el derecho sustantivo colombiano de una definición que determine lo que ha de entenderse por orden público, o por buenas costumbres o por moral social que sirva de base para calificar conductas o comportamientos que deben ser observados en el ordenamiento jurídico; a menos que las mismas queden a criterio del fallador, lo cual vulneraría el principio de objetividad que debe reinar en todas las decisiones judiciales.

En este sentido, encontramos que algunas definiciones sobre la materia se encuentran sólo en algunos jurisprudencias, donde la Corte Suprema de Justicia apoyada en la doctrina extranjera, ha venido manteniendo de manera repetitiva la misma postura en cuanto a lo que ha de entenderse por orden público internacional en el sistema normativo colombiano; en efecto se ha señalado entre otros que:

“El orden público no es más que la indispensable defensa de esos principios esenciales en los que está cimentado el esquema institucional e ideológico del Estado en aras de salvaguardarlo”.

“la noción de orden público se evidencia en asuntos de esta índole como un mecanismo de defensa de las instituciones patrias impidiendo la grave perturbación que significaría la aplicación de una decisión de un juez o tribunal extranjero que socava la organización social colombiana. De ahí que en la materia deba estar plenamente clarificado que la sentencia cuyo exequátur se reclama no contraría el orden público nacional, ni hiere en forma grave aquellas normas del ordenamiento que son intangibles”.

“la noción de orden público se evidencia en asuntos de esta índole como un mecanismo de defensa de las instituciones patrias impidiendo la grave perturbación que significaría la aplicación de una decisión de un juez o tribunal extranjero que socava la organización social colombiana. De ahí que en la materia deba estar plenamente clarificado que la

¹⁷ Con excepción de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes.

¹⁸ Esperanza Durán. Nación y Estado: El concepto de “Pueblo” en Hegel. Artículo disponible en: <http://148.206.53.230/revistasuam/dialectica/include/getdoc.php?id=129&article=139&mode=pdf>

sentencia cuyo exequátur se reclama no contraría el orden público nacional, ni hiere en forma grave aquellas normas del ordenamiento que son intangibles”¹⁹.

5. El problema de las calificaciones en el derecho internacional privado

Cuando una determinada cuestión jurídica entraña un conflicto de leyes el cual es preciso resolver por medio de una regla de conflicto, lo primero que hay que hacer es relacionar aquella cuestión con una categoría de vinculación dada; eso es lo que se denomina el proceso de calificación²⁰.

La calificación es una operación lógica que en el campo jurídico permite determinar la categoría a la cual se conecta una relación jurídica, para deducir de allí las reglas aplicables. Clasificar una cuestión o una institución conlleva a interrogarse sobre su naturaleza jurídica dominante²¹.

En el Derecho Internacional Privado, la calificación consiste en buscar a que categoría jurídica pertenece la relación privada internacional que da lugar al conflicto de leyes. Por ello la calificación dada a una cuestión jurídica en un país determinado (contrato laboral), puede no corresponder a la calificación dada a la misma cuestión por la ley del país con la cual dicha situación jurídica presenta unos vínculos²².

En otras palabras, cuando se pretenda determinar cuál ley será la aplicable a una situación privada internacional dada, será preciso que ésta última sea subsumida en el supuesto de hecho de una norma de conflicto concreta. Por ello, el proceso de calificación consistirá en averiguar la naturaleza jurídica de la situación internacional de que se trate. Una vez se le haya asignado la correspondiente etiqueta jurídica (supuesto de naturaleza sucesoria), puede procederse fácilmente al “encaje” de la situación en el “supuesto de hecho” de la norma de conflicto pertinente (la que regula la sucesión)²³.

Por otro lado puede ser de gran importancia que al encontrarse frente a una norma de conflicto, el intérprete debe analizar la situación privada internacional y acreditar si reúne los requisitos exigidos para ser considerada como subsumible en la categoría jurídica empleada por el legislador como “supuesto de hecho” de la norma de conflicto.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia: 11001-02-03-000-2008-02099-00 del 8 de julio de 2013, Magistrada Ponente, Ruth Marina Díaz Rueda

²⁰ El problema de las calificaciones en el Derecho Internacional Privado fue notado o descubierto por el Alemán Franz Kahn y el francés Etienne Bartin.

²¹ Bernard Audit, Droit International Privé, Economica, Paris 2000, página 172

²² Patrick Courbe, op. cita. página 50.

²³ Alfonso-Luis Calvo Caravaca, Javier Carrascosa González, Introducción al Derecho Internacional Privado, Editorial Comares, Granada 1997, página 399.

5.1. Clases de calificaciones

5.1.1. Calificación *lege fori* .Calificar de acuerdo a la *lege fori* significa clasificar el hecho dentro de las categorías de la ley del foro²⁴. Esta es una calificación que es realizada por dicho tribunal sobre la norma de conflicto de leyes en cuestión para saber a qué categoría jurídica pertenece. De acuerdo a ésta, las categorías de conexión son en principio definidas e interpretadas en función de conceptos similares del derecho interno del Estado del foro, sin hacer distinción en que la regla de conflicto designe la ley del foro o una ley extranjera. Por ello, la calificación *lege fori* deberá hacerse en función del objetivo de la regla de conflicto: Ella no puede en consecuencia ser aislada exclusivamente de la ley material del foro, destinada a las situaciones puramente internas²⁵. Lo que se hace aquí es interpretar una regla de conflicto de leyes de acuerdo al derecho del foro, en este caso, el juez debe determinar el sentido de dicha regla sometiendo las formas de un acto al lugar de la ley de su conclusión para poder precisar que se entiende allí por la noción “forma o formalidad”

5.1.2. Calificación *lege causae*. Se presenta una calificación *lege causae* cuando las categorías referentes a los puntos de conexión de las reglas de conflicto deben ser definidas con referencia a las categorías jurídicas del derecho designado por dichas reglas. En otras palabras, se está haciendo la calificación de acuerdo a la ley extranjera, en cuyo caso será dicha ley quien determinará su propio campo de aplicación de acuerdo al juego de sus propias calificaciones²⁶.

6. El Exequátur.

El reconocimiento de decisiones judiciales, administrativas o arbitrales extranjeras en Colombia se halla regulado esencialmente en el nuevo Código General del Proceso en los artículos 605, 606 y 607 los cuales señalan lo que ha de entenderse por el mismo y los requisitos necesarios para que pueda operar entre ellos; entre éstos últimos encontramos dos que pueden ser la llave de entrada al ordenamiento jurídico colombiano como lo son la existencia de un tratado sobre la materia con el país de donde proviene la decisión a reconocer o que el tal país se le reconozcan los mismos efectos a la decisiones proferidas por los tribunales colombianos.

Otros requisitos que son normales en materia procesal internacional incluyen la competencia exclusiva de los tribunales para conocer sobre derechos reales constituidos sobre bienes que en el momento de la decisión judicial o administrativa se encontraban en Colombia, el respeto por las normas de orden público local, que la decisión esté ejecutoriada y presente la calidad de cosa juzgada en el Estado de donde proviene, que sobre el mismo asunto no exista litispendencia con un tribunal colombiano entre otros.

²⁴ Henri Batiffol et Paul Lagarde, *Traité de Droit International Privé*, Tome 1, 8 Edition, L.G.D.J. Paris, 1993, página 480.

²⁵ Andreas Bucher, Andrea Bonomi, op. cita, página 140

²⁶ Patrick Courbe, op. cita. página 54.

7. El proceso de exequátur y la aplicación de las normas de orden público internacional por los tribunales colombianos

Si bien puede afirmarse que el derecho internacional privado en Colombia ha venido en los últimos años despertando lentamente de un hibernamiento que ha tenido casi desde la creación de éste como Estado soberano e independiente, también es cierto que las figuras jurídicas que aquí se analizan no han sido la excepción en cuanto a dicha infra utilización.

La historia de Colombia nos muestra que en el contexto latinoamericano, ha sido uno de los países que menos inmigración ha tenido y el contacto con el extranjero ha sido muy superfluo durante los pasados dos siglos. Si bien en las últimas décadas se han ido incrementando exponencialmente las relaciones internacionales en todos los campos, aún no se puede hablar de un país con una estructura jurídica internacional estructurada y coherente, al menos en cuanto al derecho internacional privado; por eso vemos que también la actividad judicial en la materia no ha sido la excepción.

Las decisiones relacionadas con situaciones jurídicas donde haya sido necesario abordar la cuestión del exequatur aparecen reseñadas²⁷ a partir de la década de los 40s, un período donde escasamente existían procesos que ameritaran un estudio profundo o decisiones de fondo sobre esta figura jurídica. Es a partir de allí donde comienza a verse un paulatino cambio en cuanto a su tratamiento el cual continúa de manera ascendente hasta nuestros días donde la cuestión va adquiriendo más importancia; en especial respecto al número de asuntos que implican la utilización del exequátur. Debemos precisar aquí que si bien aumentó el número de casos, ello no implica que tal desarrollo esté relacionado con la calidad de las decisiones que se toman al respecto por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, único órgano competente para conocer de la cuestión en Colombia. Al respecto podemos ver la evolución de éste proceso:

Año Decisión	Número Decisiones
1947	1
1952	3
1958	1
1960	1
1978	1
1984	1
1985	3
1986	1
1987	3
1988	7
1989	2
1990	1
1991	6
1992	4

²⁷ Para más información consúltese el sitio web: <http://190.24.134.97:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

1993	1
1994	2
1995	12
1996	13
1997	11
1998	5
1999	11
2000	15
2001	22
2002	24
2003	18
2004	20
2005	28
2006	16
2007	25
2008	28
2009	26
2010	34
2011	36
2012	75
2013	65
2014	82
2015	72 Hasta la fecha

Debido a que metodológicamente y en relación al propósito del presente escrito, no es posible hacer un estudio exhaustivo de las decisiones judiciales aquí reseñadas, se analizarán solamente aquellas más relevantes del año 2015 en conjunto con otras que por su rol puedan ser interesantes al tema que aquí se aborda.

De 72 decisiones judiciales de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se han reseñado desde enero a diciembre del 2015 encontramos que la mayor parte de ellas versan sobre cuestiones de reconocimientos de divorcios, y que han sido rechazada por parte de los magistrados encargados de estudiar la solicitud; todo ello bajo un sinnúmero de argumentos entre los cuales el más significativo es aquel de no acreditar la ejecutoria de la sentencia de acuerdo a la ley del lugar donde se produjo la decisión²⁸, al igual que cuando la decisión emanada de la autoridad extranjera viola los principios patrios del orden público entre otros.

Frente a lo anterior podemos indicar que la primera cuestión, esto es, aquella relacionada con la falta de constancia de no encontrarse ejecutoriada la decisión judicial que

²⁸ El inciso 3° del Artículo 606 del Código General del Proceso (antiguo inciso 3° del artículo 694 CPC) señala tal requisito, haciendo hincapié en el hecho que debe aportarse en copia debidamente legalizada, lo que para ser un código moderno desconoce los beneficios que aportó para los ciudadanos la Convención de La Haya conocida como la de la apostilla - Ley 455 de 1998 en cuanto a la abolición del requisito de legalización.

se somete a examen es un hecho que deja muchas dudas al respecto, ya que el “término ejecutoriada” debe analizarse a la luz del derecho donde se produce la decisión, y no de lo que a la luz del ordenamiento jurídico colombiano se entiende por ejecutoriada, toda vez que pareciera que la Corte lo que busca es que el sistema procesal de origen sea similar al colombiano y así evitar ejercicios intelectuales que demanden un estudio más profundo de otro ordenamiento jurídico que tiene un vínculo más estrecho con la decisión que debe homologar. En cuanto a las decisiones que toma la Corte en asuntos relacionados con el exequatur, vemos que es reiterado encontrar afirmaciones tales como:

Primero: “Sin que tal requisito se tenga por cumplido con el sello secretarial que se encuentra impuesto en la parte final de la sentencia, como lo indica la parte actora, por cuanto éste únicamente certifica *«que la anterior es copia verdadera y correcta del original archivado»*, pero no da cuenta de la *«ejecutoria»* de la decisión”²⁹.

Segundo: “Lo anterior, por cuanto no se aportó prueba de la ejecutoria de dicho pronunciamiento con arreglo a la ley del país de origen, que sólo se acredita con el documento a que refiere el artículo 2º de la Ley 7ª de 1908, mediante la cual se aprobó el Convenio suscrito entre Colombia y España el 30 de mayo de 1908, es decir, con el *«certificado expedido por el Ministerio de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de estos legalizada por el correspondiente Ministerio de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste, a su vez por el agente diplomático respectivo, acreditado en el lugar de legalización»*”³⁰.

Tercero: “En ese orden de ideas, ni la certificación expedida por la secretaría del despacho judicial en el cual fue adoptada la determinación objeto de este trámite sobre la firmeza de la misma, ni la apostilla de la copia de la providencia extranjera, tienen aptitud legal para reemplazar la formalidad especial que no observó el interesado para acreditar la ejecutoria de la resolución judicial, pues, como se explicó en forma precedente, aquella se demuestra exclusivamente con el referido certificado”³¹.

Cuarto: “El hecho de que el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, ratificado en Colombia a través de la Ley 455 de 1998, haya abolido el requisito de legalización otrora previsto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, no significa que por ello solo la exigencia puesta de presente, implantada por el artículo 694 citado, haya quedado insubsistente”.

Quinto: “Desde luego, una cosa es la abolición del trámite que para legalizar documentos públicos otorgados en país extranjero reclamaba el artículo 259, y otra, muy diferente, es la forma mediante la cual, en el caso del Reino de España, debe demostrarse el cumplimiento de la firmeza de la providencia, tanto así que sobre dicha forma, una vez materializada, el

²⁹ Sentencia 11001-02-03-000-2015-01713-00 11 de agosto 2015 Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

³⁰ Sentencia 11001-02-03-000-2015-02797-00 del 13 de noviembre de 2015 Magistrado ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. De igual manera los radicados No. 11001-02-03-000-2015-02673-00 y 11001-02-03-000-2015-02349-00. El Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez la Sentencia 11001-02-03-000-2015-02797-00 del 13 de noviembre de 2015 y de Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo los expedientes No. 11001-02-03-000-2015-01803-00 del 14 de septiembre de 2015 y 11001-02-03-000-2015-01501-00 del 21 de agosto de 2015.

³¹ Sentencia 11001-02-03-000-2015-02673-00 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez

interesado deberá, inexorablemente, acreditar el apostillaje. Es claro, éste no sustituyó la forma en cuestión, y no tuvo por propósito hacerlo³².

Sexto. “En efecto, el fallador ibérico, siguiendo la preceptiva española, sentenció que el divorcio se decretará “(...) a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurran los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81 (...)”; y conforme a éste “(...) cuando la solicitud de separación se efectuó a petición de uno solo de los cónyuges, será necesario el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio, por lo que procede en este caso declarar disuelto el matrimonio de los cónyuges por causa de divorcio al cumplirse dicho requisito ya que el matrimonio se celebró en fecha 6 de febrero de 2007” (fls.4-5).

Empero, la legislación colombiana no autoriza la ruptura del vínculo por la sola circunstancia de que haya transcurrido ese lapso desde cuando nació el matrimonio, pues, dentro de los distintos motivos previstos en el artículo 154 del Código Civil patrio, no existe uno análogo que así lo autorice.

La sentencia objeto de homologación se dio únicamente porque desde la fecha del matrimonio a la de la demanda habían transcurrido más de los tres meses requeridos en aquella disposición de la legislación foránea. Esta causal no es subsumible, directa ni indirectamente, en las del régimen colombiano.

De concederse exequátur, se socavaría el orden público, no solo porque la providencia está fundada en un motivo de ningún modo reconocido en el derecho patrio, sino también porque se habilitaría, sin más, el mero paso injustificado del tiempo como motivo de divorcio, todo lo cual atenta contra la institución de la familia, concebida por la norma superior como el núcleo fundamental de la sociedad, y contra la protección integral que, a partir de hacer taxativas las causales de divorcio, el Estado se propone garantizar (art. 42, C. P.), para darle estabilidad³³.

Séptimo: “Indique si la citada providencia fue emitida dentro de un proceso de divorcio contencioso o de común acuerdo³⁴”

Octavo: Sin que tal requisito se tenga por cumplido con el sello secretarial que se encuentra impuesto en la parte final de la sentencia, como lo indica la parte actora, por cuanto éste únicamente certifica «*que la anterior es copia verdadera y correcta del original archivado*», pero no da cuenta de la «*ejecutoria*» de la decisión.³⁵

³² Sentencia 11001-02-03-000-2015-02179-00 del 15 de octubre del 2015 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

³³ Sentencia 11001-02-03-000-2015-01938-00 del 14 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

³⁴ Sentencia 11001-02-03-000-2015-01366-00 doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo. Igualmente la número 11001-02-03-000-2015-01423-00 de la misma fecha.

³⁵ Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01713-00 Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil quince (2015). Ariel Salazar Ramírez.

Noveno: Lo anterior, por cuanto de la constancia emitida por la Secretaría de la Corte de Distrito Judicial Número Once en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América (fol. 20), de cuya traducción obrante a folio 21, no se desprende la firmeza o ejecutoria de la decisión, pues solo informa que después de haber buscado «*en los archivos y registros de esta Oficina y he encontrado que ninguna apelación ha sido presentada ante la Tercera Corte del Distrito de Apelaciones hasta esta fecha en la causa (proceso) que aparece mencionado arriba de dicho Fallo Final de Adopción registrado en octubre 06, 1999 según los registros de esta Oficina. De conformidad con las reglas de Procedimiento de Apelación 9.110 © de Florida, una Notificación de Apelación será presentará (sic) “en los siguientes 30 días después de entrega de la orden que debe ser revisada»*³⁶.

Todos los argumentos presentados anteriormente sirvieron de base para rechazar las pretensiones de los solicitantes en cuanto al reconocimiento de decisiones judiciales emanadas de autoridades extranjeras que debían producir efectos en el ordenamiento jurídico colombiano. Ahora es preciso verificar si dichas conclusiones en efecto se ajustan a los postulados modernos del derecho, en especial aquellos que buscan que independiente de las concepciones que tengan los tribunales, no se presente una denegación de justicia que haga más gravosa la situación de una persona que busca refugio, o acude ante los tribunales para que le ayuden en su condición.

Si bien en Colombia Ley 7ª de 1908, aprobó un Convenio suscrito entre Colombia y España ese mismo año y éste exige a los interesados la producción de un certificado expedido por el Ministerio de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de estos legalizada por el correspondiente Ministerio de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste, a su vez por el agente diplomático respectivo, acreditado en el lugar de legalización; tal norma aunque con vigencia, la misma es totalmente anacrónica, y hace muchas décadas su sentido fue eliminado por España como por Colombia cuando suscribieron la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 [ratificado 37 años después por Colombia] que suprime la exigencia de legalizaciones en los documentos públicos extranjeros. Sin embargo para los Magistrados de la Sala Civil, lo anterior no es suficiente, ya que haciendo gala de una exégesis cartesiana se apegan al hecho que mientras de una manera “oficial” no se denuncie dicho tratado el mismo seguirá vigente, lo que a todas luces atenta contra el sentido común de las decisiones judiciales en los tiempos actuales, donde lo que se busca eliminar trabas, así como la denegación de justicia en pro de un bienestar de los ciudadanos.

Por otro lado, en aras de la defensa del orden público local se conmina a los interesados en la mayor parte de los casos a que se certifique “si los divorcios fueron contenciosos o de mutuo acuerdo”, y si el funcionario que lo decretó “tenía la competencia para hacerlo o no”. Lo anterior conlleva a que los rechazos a la solicitudes de los ciudadanos no tengan asidero, toda vez que no puede existir nada más etéreo que la noción de orden público, ya que al final lo que termina defendiendo el magistrado que la aplica es su posición personal o la de su círculo cercano ya que hablar de socavar los valores de una sociedad por

³⁶ Decisión Radicada con el No 11001-02-03-000-2015-01783-00 del 11 de agosto de 2015, Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez.

el hecho de reconocer un divorcio que sólo beneficia a los interesados en un sinsentido en toda su proporción. Tal posición en defensa del “orden público” la encontramos diseminada en muchas de las decisiones que adopta la Corte; al efecto tenemos que:

“[L]a doctrina ha enseñado que no existe inconveniente para un país aplicar leyes extranjeras, que aunque difieran de sus propias leyes, no chocan con los principios básicos de sus instituciones. Sin embargo, cuando una ley extranjera o la sentencia que la aplica, se basan en principios no solo diferentes, sino contrarios a las instituciones fundamentales del país en que aquellas pretenden aplicarse, los jueces del Estado pueden, excepcionalmente, negarse a aplicar la ley o el fallo extranjero que se aparta de esa comunidad de principios (...). Es decir, que la noción de orden público se evidencia en asuntos de esta índole como un mecanismo de defensa de las instituciones patrias impidiendo la grave perturbación que significaría la aplicación de una decisión de un juez o tribunal extranjero que socava la organización social colombiana. De ahí que en la materia deba estar plenamente clarificado que la sentencia cuyo exequátur se reclama no contraría el orden público nacional, ni hiere en forma grave aquellas normas del ordenamiento que son intangibles” (CSJ SC, 8 jul. 2013, rad. 2008-02099-00)³⁷.

Frente a tal afirmación creemos que es necesario contraponer la posición de René David respecto al derecho de su época quien afirma que: “La expresión orden público – salta a la vista – está mal elegida para recubrir la infinita variedad de casos en los que se invoca por nuestra jurisprudencia. Muy a menudo el juez únicamente recurre a la idea de orden público para evitar la aplicación de una regla que no es igual a la del Derecho francés. Hay en esto un abuso indudable comparable al abuso que sería escandaloso, del juez que rehusara aplicar la ley nacional por no estar satisfecho con ella. El juez no está llamado a ser legislador, sino a resolver los litigios particulares, y se sale de su papel y función cuando considera de modo abstracto el problema que ha sometido a su juicio”³⁸.

Por la particularidad de las situaciones que tienen ante sí, estimamos que la posición que deben adoptar los magistrados frente a estos casos debe ser aquella que esté respaldada en las doctrinas como la de la Cortesía Internacional o de los *Vested Rights*³⁹ donde se propugna esencialmente es respetar la decisión que ha sido tomada por una autoridad extranjera que tiene en su ordenamiento jurídico las mismas calidades que las del país donde se busca acoger la decisión. Por esos es que existen las figuras de la calificación en especial la de la *lex causae*, la que conmina al juez a que vaya más allá y desentrañe el espíritu de la figura que tiene frente a sí y le dé un significado jurídico que pueda tener efectos en su ordenamiento jurídico.

³⁷ Sentencia 11001-02-03-000-2013-01527-00 27 de octubre de 2015 Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo

³⁸ René David, Tratado de Derecho Civil Comparado. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1953, página 60.

³⁹ Esta doctrina creada por el estadounidense Joseph Beale fue publicada primeramente en el año de 1902 y se recoge en un artículo disponible en: http://lawweb.usc.edu/users/dklerman/documents/I_BealeCurrieRichman-FirstClass.pdf . Werner Goldschmidt señala que “tal doctrina posee una dimensión triple. En primer lugar expresa el principio del derecho natural de que los derechos bien adquiridos deben ser protegidos”. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Editorial Tecnos, Madrid, página 369

Creemos que una persona cuando se dirige ante un tribunal para que le homologue una decisión que obtuvo con mucho esfuerzo frente a otro tribunal en el extranjero no lo hace porque tiene mucho tiempo o dinero para perder o porque su hobby es acudir a los tribunales, al contrario lo hace porque sigue en la búsqueda de esa justicia que ya dio su primer paso en un tribunal, y ahora busca dar un segundo que le brinde lo que ella realmente busca. Por eso, no pueden los jueces, en pleno siglo XXI acudir a normas jurídicas anacrónicas para escudarse en sus posiciones personales so pretexto de la defensa de valores sociales o morales o de instituciones patrias que ellos mismos en muchas ocasiones desconocen, o con el fin de justificar su posición.

Sentimos que en tales cuestiones la postura de los jueces ha de adscribirse a la corriente del realismo jurídico, allí donde el derecho no está formado por enunciados con contenido ideal o moral acerca de lo que es obligatorio, sino por reglas realmente observadas por el colectivo social, o que impuestas por una autoridad estatal están cargadas de un sentido común y no son meramente decorativas. Por ello se estima que lo anterior supone que el concepto de validez pasa a un segundo término, mientras que el concepto de vigencia (eficacia) se convierte en piedra angular del conocimiento del derecho, el derecho que se vive y se siente en el común de las personas⁴⁰

Por eso, todos aquellos argumentos que desconozcan la realidad imperante, que estén contra la lógica y el sentido común no tendrán valor alguno ya que los mismos están sustentados sobre unos ideales que son inalcanzables a la luz del diario vivir de una comunidad en evolución constante, lo que es en últimas lo que define el rumbo de las instituciones y la vida de los ciudadanos. Por ello muchas veces suena como algo surrealista el hecho que en una decisión que toma la Corte frente a una demanda de exequatur de una sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero, la misma no es reconocida en Colombia bajo supuestos de que se debe indicar si la citada providencia fue emitida dentro de un proceso de divorcio contencioso o de común acuerdo [véase el numeral 7°] y cuya consecuencia es que si éste comenzó de una forma, pero terminó de otra no se reconocerá⁴¹, lo cual es ilógico ya que el solicitante quedará divorciado frente a un ordenamiento jurídico y casado frente al otro, con las implicaciones que esto conlleva esto sobre todo en materia de derecho patrimonial donde el cónyuge que sigue casado tendrá temor a conseguir nuevos bienes so pena que puedan entrar en una sociedad patrimonial inexistente en un derecho, pero viva en el otro.

8. Conclusión

Tenemos que frente al tema del orden público como un elemento de control sobre decisiones de autoridades judiciales, administrativas o arbitrales extranjeras que buscan un reconocimiento por parte de nuestros tribunales a través de la figura del exequatur para que

⁴⁰ Brian Leiter. Realismo Jurídico Estadounidense. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Volumen 1. Jorge Luis Fabra Zamora Editor. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2015. PP 242.

⁴¹ Véase el siguiente artículo publicado por el autor:
<https://sociedip.files.wordpress.com/2013/12/jose-l-marin-comentarios-sobre-un-posible-error-en-la-calificac3b3n-de-la-categor3ada-jurc3addica-de-divorcio-por-mutuo-acuerdo-exequatur.pdf>

puedan de tener efecto en nuestro territorio; éste no se puede convertir en un obstáculo para que una persona pueda obtener la justicia que ha venido buscando en un proceso largo y engorroso y que parece que cuando se encuentra en el último estadio, un tribunal se la niega bajo el pretexto de que atenta contra la mismas. Creemos que es necesario que la figura del orden público, local o internacional sea entendida de acuerdo no sólo a sus diferentes grados, sino a las realidades sociales, y que la misma sea aplicada en última instancia, una vez analizados los pro y los contra de la decisión que se va a tomar.

No pueden los magistrados seguir escudándose de manera errónea en la misma para cumplir con la labor que les ha sido encomendada, ya que de lo contrario estaríamos atentando contra uno de los principios fundamentales del derecho y es aquel del acceso a una justicia real y efectiva. De otro lado parece ser que existe una automatización en cuanto a la aplicación normativa, es decir, colocamos la decisión a homologar en una tabla predeterminada (que también podría ser un software jurídico) que nos dice si la misma encaja o no, y de manera automática la acepta y la rechaza, ahorrando una cantidad ingente de esfuerzo mental y así propiciando una más larga vida intelectual del fallador.

9. Bibliografía

ANGULO RODRÍGUEZ, Miguel de, Lecciones de derecho procesal civil internacional, Granada, Editorial Gráficas del Sur, 1974.

AUDIT. Bernard. D'AVOUT. Louis. Droit International Privé, Economica, 6^o éd., Paris 2010,

BATIFFOL, Henri et LAGARDE, Paul. Traité de Droit International Privé, Tome 1, 8 Edition, L.G.D.J. Paris, 1993

BUCHER. Andrea. BONOMI, Andrea. Droit International Privé, Helbing & Lichtenhahn, Genève, 2001.

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. Introducción al Derecho Internacional Privado, Editorial Comares, Granada 1997.

COURBE, Patrick. Droit International Privé, Armand Colin, 2e Edition, Paris, 2003.

DAVID, René. Tratado de Derecho Civil Comparado. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1953, página 60.

DURÁN. Esperanza. Nación y Estado: El concepto de “Pueblo” en Hegel. Artículo disponible en: <http://148.206.53.230/revistasuam/dialectica/include/getdoc.php?id=129&article=139&mode=pdf>

FERNÁNDEZ ROZAS. José Carlos – SÁNCHEZ LORENZO. Sexto. Derecho Internacional Privado. Séptima edición, Thomson Reuters. Pamplona 2013.

GOLDSCHMIDT, Werner. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. Editorial Tecnos, Madrid, página 369

KLEIN VIERA. Luciane. El Orden Público Internacional: la defensa de la identidad del Estado y los procesos de integración. Versión PDF disponible en: <http://www.oab.org.br/editora/revista/users/revista/1211290246174218181901.pdf>

LEITER. Brian. Realismo Jurídico Estadounidense. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Volumen 1. Jorge Luis Fabra Zamora Editor. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México D.F. 2015.

NOVOA MONREAL. Eduardo. Defensa de las Nacionalizaciones ante tribunales extranjeros. Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México D.F. 1976.
PEREZNIETO CASTRO. Leonel. Derecho Internacional Privado, Parte General, octava Edición, Oxford University Press, México D.F. 2003.

TELLECHEA BERGMAN. Eduardo. La Cooperación jurisdiccional internacional en el ámbito interamericano y del Mercosur, con especial referencia al derecho uruguayo. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. En <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt39.htm>

VESCOVI. Eduardo. Derecho Procesal Civil Internacional – Uruguay, el Mercosur y América. Ediciones Idea, Montevideo, 2000, página 152.

WOLF. Martín. Derecho Internacional Privado. Bosch Casa Editorial, Barcelona 1958, página 1962.